

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 44650.31.84.001.2016-00029.01. Liquidación de sociedad Conyugal. ENERIETH ESTRADA MENDOZA contra ALGEMIRO CELEDÓN BRITO.

1. OBJETIVO:

Desatar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído que **excluyó** del haber social la partida segunda en la diligencia de inventario y avalúo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Mediante sentencia de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que unió a los señores Algemiro Celedón Brito y Enerieth Estrada Mendoza, providencia que no fue materia de controversia (cfr. folios 38 a 39, cuaderno de primera instancia), mientras que, el veintiocho (28) de diciembre siguiente el apoderado de la señora Estrada Mendoza impulsó la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, relacionando como **activo social** el inmueble radicado en el folio 214-0018115, ubicado en la calle 3B No. 12-34 de San Juan del Cesar, avaluado en veintiséis millones de pesos (\$26.000.000,00

M/Cte.), amén de especificar como **pasivos sociales** el crédito hipotecario No. 5607374509, gravamen constituido sobre el anterior bien, refiriendo un saldo a favor de Fondo Nacional del Ahorro de veintiséis millones novecientos ochenta y dos mil ciento un pesos con doce centavos (\$26.982.101,12 M/Cte.), así como un **crédito adquirido** por la señora Estrada Mendoza, donde figura como acreedor el señor Juan Manuel Estrada Peñaranda por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00 Mt/Cte.), subrayando la finalidad de «(...) *pagar gastos de congruo subsistencia (sostenimiento vestuarios, servicios públicos domiciliarios, médicos, medicamentos, etc.), ya que al encontrarse sin trabajo y sin ninguna clase de renta, se vio obligada a recurrir a dicho préstamo para subsistir, ante la falta de solidaridad y ayuda económica de su cónyuge (...)*», según reflejan los folios 52 a 57, ídem.

La solicitud de liquidación fue admitida por el juzgado cognoscente mediante providencia de tres (03) de enero de dos mil diecisiete (2017), ordenando el trámite consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso y notificar personalmente ese proveído al señor Algemiro Celedón Brito (cfr. folio 76, ídem), acto que se materializó hacia el diecisiete (17) de igual mes y año, propiciando así la oportunidad de controvertir, oponiéndose el convocado porque el segundo ítem que integra el pasivo social no expresó la fecha cuando se adquirió el crédito garantizado con la hipoteca, agregando que tampoco el préstamo de su progenitor fue invertido por la señora Estrada Mendoza en beneficio de la sociedad conyugal, sino para sostenimiento personal, luego no grava la masa sometida a liquidación (cfr. folios 77 a 80, ídem).

Apreciando que no se propusieron exceptivas de fondo, el a quo ordenó el emplazamiento de acreedores de la sociedad conyugal para los fines del artículo 523, numeral 7º ibídem, llamamiento edictal que se surtió de forma escrita y por aviso radial, además de publicarse en el Registro Nacional de Emplazados, según corroboran los folios 83 a 90, ídem, plazo que venció sin la comparecencia de interesados, procediendo a señalar fecha para diligencia de inventario y avalúo, acto procesal tuvo lugar el día quince (15) de junio recién pasado (cfr. folios 86 a 90, ídem).

En lo que interesa para este recurso vertical, cabe observar que, la diligencia se suspendió en virtud de **objeciones** formuladas por el apoderado del demandado respecto a dos (2) letras de cambio aceptadas por la señora Estrada Mendoza a favor de Juan Manuel Estrada, cada título valor por cuantía de diez millones de pesos (\$10.000.000,00 M/Cte.), razón para decretar pruebas tendientes a definir la oposición a la inclusión de ese pasivo como fueron los testimonios de Martha Mónica Mendoza Gámez, María Teresa Soler, David Carrillo y del acreedor Juan Manuel Estrada Peñaranda, así como el interrogatorio de parte a los litigantes (cfr. folios 93 a 106, ídem), aunque no comparecieron los dos últimos (cfr. folios 112 a 114, ídem).

2.1. El auto apelado:

El veintinueve (29) de agosto recién pasado tuvo lugar la diligencia para resolver las objeciones, definiéndose la **exclusión del pasivo** contenido en la partida segunda del inventario presentado por la parte demandante, es decir, el préstamo de dinero en cuantía de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00 M/Cte.), representado en dos letras de cambio, reprochando que no son exigibles por aportarse en copia simple, agregando que el acreedor Juan Manuel Estrada Peñaranda no concurrió a la diligencia de inventario a reclamar su crédito, pese a ser el padre de la señora Estrada Mendoza y estar enterado de su citación, perviviendo total incertidumbre acerca de si los títulos valores fueron exigidos judicialmente, en tanto que, los testimonios recaudados no persuadieron que la deuda fuera de la sociedad conyugal porque en general transmiten dichos de oídas e indicaron que el dinero fue usado principalmente para manutención y gastos escolares de la hija del matrimonio, luego estas erogaciones tienen otra causa legal y pueden ser exigidas por los mecanismos ordinarios. Por último, respecto a los gastos locativos del inmueble que conforma el único activo de la sociedad conyugal, adujo que las partes expresaron de manera coincidente que se cubrieron con los ingresos que generaba su arriendo.

2.2. Apelación del apoderado de Enerieth Estrada Mendoza:

Se logra extraer de la sinuosa sustentación del recurso de alzada que está en **desacuerdo con la exclusión de la partida segunda del pasivo inventariado**, arguyendo que el artículo 501 del Código General del Proceso no exige la presencia del acreedor para incluir una obligación como pasivo social, puesto que, además la deuda puede ser exigida en proceso separado, empero, debió aceptarse para evitar *traumatismos* si posteriormente el acreedor exige judicialmente su derecho creditorio y busca garantizarlo con el único bien de la sociedad conyugal. Agrega que las letras de cambio no se aportaron en original porque están en poder del acreedor y no de la deudora, de manera que el juzgador debió otorgar mérito probatorio a los testimonios recibidos, además de insistir que la deuda es social porque la otrora cónyuge estuvo desamparada.

3. CONSIDERACIONES

Admitiendo la competencia como superior funcional y procedencia del recurso vertical, corresponde determinar si el a quo desacertó excluyendo del inventario de la sociedad conyugal un pasivo consistente en dos (2) letras de cambio aportadas en copia, suscritas por la demandante como aceptante y en beneficio de su progenitor Juan Manuel Estrada Peñaranda, dinero que predica invirtió en la manutención propia y de su hija menor.

El abogado apelante perfiló los achaques frente a la exclusión de la deuda, indicando que la comparecencia del acreedor de la sociedad conyugal al trámite liquidatorio no es requisito sine qua non para el reconocimiento del pasivo en el inventario, puesto que, el procedimiento civil permite exigir el cobro en proceso separado, agregando que la deudora no podía tener en su poder los títulos valores originales. Expresa que los testimonios recaudados eran importantes para que se aceptara la deuda social, aunque no especificó el por qué, además de asegurar que se probó la desidia del ex cónyuge en la asunción de la obligación alimentaria para con la hija común y que los gastos del matrimonio fueron compartidos, ya que « *lógicamente después de tanto tiempo una señora quedó sin nada, las deudas tienen que existir* », luego ese pasivo no es propio, sino social.

Pues bien, memórese que la objeción al inventario persigue la exclusión de partidas que se consideran indebidamente agregadas o incluir las deudas o compensaciones debidas (artículo 501, numeral 2º, inciso 5º, Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 523, inciso 6º, ídem), contexto en donde la previsión normativa enseña que habrá de incorporarse aquellas deudas que **consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten** y, las deudas que a pesar de no tener esa calidad se **acepten expresamente** por el cónyuge o compañero permanente. Diafanidad que no deja asomo de duda para advertir quizás con redundancia que, los documentos que no tengan aptitud de ser exigibles o aquellos que a pesar de alguna deficiencia no sean aceptados por las partes, deberán inexorablemente excluirse de la partida del pasivo social.

En el caso sub examine se reseñó que la objeción del señor Celedón Brito tuvo por finalidad la exclusión de aquella deuda acreditada en copia simple de dos títulos valores, en tanto que el despacho de primer grado advirtió que no reunían el requisito de exigibilidad porque las letras de cambio no reposaban en original, hecho incontrovertible, aunque discutido por el apelante, ya que sendas copias obran en folios 101 a 102 del cuaderno principal, horizonte fáctico y probatorio en donde este jugador confirmará la providencia fustigada porque las dos copias aportadas que grafican letras de cambio donde presuntamente es deudora la señora Enerieth Estrada Mendoza en modo alguno cumplen las exigencias para ser cobradas coercitivamente, además de merecer la repulsa del otrora cónyuge, ya que a tono con el artículo 422 ídem solamente los documentos que reúnen las características de título ejecutivo son aquellos que constituyen **plena prueba** contra el (la) deudor(a) y contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En efecto, conforme a las reglas de disciplina probatoria una(s) letra(s) de cambio no debe(n) adosarse para su apremio en copia, toda vez que, la acción cambiaria que deriva de los títulos valores requiere su **exhibición** (artículo 624, Código de Comercio), exigencia que atiende a un sentido lógico cual es que según su ley de circulación debe verificarse quién es el tenedor del título original, contexto donde el artículo 244 del Código General del Proceso en nada legitima el aporte en

copia simple, ya que la presunción de autenticidad se reconoce a los documentos *que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*, es decir, presume auténticos aquellos que de acuerdo a normas especiales respeten las exigencias formales y sustanciales para suscitar certeza como base para apremiar. Sobre el tema, pronunciamientos de vieja data del superior funcional, explican: «(...) *La razón es evidente. Los principios de autonomía y literalidad del título valor, comportan que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspectos que implican la seguridad y certeza del derecho que incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, lo cual es el fundamento de su negociabilidad. Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho. (...)*»¹.

Ahora bien, hasta cierto punto es razonable plantear que la aceptante no detenta los títulos valores, empero, aplicando el sentido común e inclusive las reglas de la experiencia, el acreedor que es su progenitor y abuelo de la alimentaria, tampoco era un convidado de piedra, coyuntura donde más deleznable es la hipótesis de eventuales dificultades por un cobro compulsivo de éste, simple y llanamente porque partes y terceros deben plegarse a los dictados del ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, ningún dislate protuberante cometió el a quo, quedando superados los reproches enrostrados por el apelante sobre el rechazo de los títulos valores, tornándose inocua la discusión acerca de la presunta destinación de las sumas de dinero que se dice garantizan aquellos documentos aportados en copia, ya que el **carácter vinculante** de las reglas instrumentales sobre el trámite a seguir para inclusión de pasivos no admite esguinces, breves pero sólidas razones para refrendar la providencia materia de alzada.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 19 de julio de 2000. Expediente 12393. M. P. Dr. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, según las razones que explica el argumento.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8° C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previa comunicación y registro del egreso (artículo 326, inciso final, ídem).

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICI 8/EF